

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por ILIA DEL CARMEN PÉREZ CONTRERAS contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, junto con el anterior memorial donde se aporta resolución e informándole que se encuentra pendiente aprobar o modificar la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Barranquilla, 07 de junio de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., siete de junio de Dos Mil Veintidós**

Por providencia de fecha 02 de mayo de la presente anualidad, se siguió avante con la ejecución y se ordenó la práctica de la liquidación del crédito, ante lo cual, quien apodera a la parte demandante presentó la respectiva liquidación.

Por su lado, la apoderada judicial de la entidad demandada aportó la resolución SUB144169 del 27 de mayo hogaña, la cual se incorporará al plenario.

Se procede a efectuar la liquidación del crédito y ver si se ajusta o no a la presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que en el Art. 1° del referido acto administrativo solamente se incluyó a la actora en nómina de pensionado para la mesada del mes de junio de 2022, sin cancelarse retroactivo alguno, ni intereses moratorios y costas procesales, lo cual arroja los siguientes resultados:

AÑO	MES	PENSIÓN S.M.L.M.V.	MESADA ADICIONAL	FECHA DE MORA		DÍAS MORA	TASA ORD.	VALOR INTERESES
				DESDE	HASTA			
2014	Jul	\$ 616.000						
	Ago	\$ 616.000						
	Sep	\$ 616.000						
	Oct	\$ 616.000						
	Nov	\$ 616.000						
	Dic	\$ 616.000	\$ 616.000	16-ene-15	07-jun-22	2700	28,81%	\$ 2.662.044
2015	Ene	\$ 644.350		01-feb-15	07-jun-22	2684	28,81%	\$ 1.384.029
	Feb	\$ 644.350		01-mar-15	07-jun-22	2656	28,81%	\$ 1.369.590
	Mar	\$ 644.350		01-abr-15	07-jun-22	2625	29,05%	\$ 1.364.881
	Abr	\$ 644.350		01-may-15	07-jun-22	2595	29,05%	\$ 1.349.282
	May	\$ 644.350		01-jun-15	07-jun-22	2564	29,05%	\$ 1.333.164
	Jun	\$ 644.350		01-jul-15	07-jun-22	2534	28,89%	\$ 1.310.308
	Jul	\$ 644.350		01-ago-15	07-jun-22	2503	28,89%	\$ 1.294.278
	Ago	\$ 644.350		01-sep-15	07-jun-22	2472	28,89%	\$ 1.278.249
	Sep	\$ 644.350		01-oct-15	07-jun-22	2442	28,99%	\$ 1.267.107
	Oct	\$ 644.350		01-nov-15	07-jun-22	2411	28,99%	\$ 1.251.021
	Nov	\$ 644.350		01-dic-15	07-jun-22	2381	28,99%	\$ 1.235.455
	Dic	\$ 644.350	\$ 644.350	01-ene-16	07-jun-22	2350	29,52%	\$ 2.483.325
2016	Ene	\$ 689.455		01-feb-16	07-jun-22	2319	29,52%	\$ 1.311.054
	Feb	\$ 689.455		01-mar-16	07-jun-22	2290	29,52%	\$ 1.294.659
	Mar	\$ 689.455		01-abr-16	07-jun-22	2259	30,81%	\$ 1.332.942
	Abr	\$ 689.455		01-may-16	07-jun-22	2229	30,81%	\$ 1.315.241
	May	\$ 689.455		01-jun-16	07-jun-22	2198	30,81%	\$ 1.296.949
	Jun	\$ 689.455		01-jul-16	07-jun-22	2168	32,01%	\$ 1.329.072
	Jul	\$ 689.455		01-ago-16	07-jun-22	2137	32,01%	\$ 1.310.067
	Ago	\$ 689.455		01-sep-16	07-jun-22	2106	32,01%	\$ 1.291.063
	Sep	\$ 689.455		01-oct-16	07-jun-22	2076	32,98%	\$ 1.311.238
	Oct	\$ 689.455		01-nov-16	07-jun-22	2045	32,98%	\$ 1.291.658

	Nov	\$ 689.455		01-dic-16	07-jun-22	2015	32,98%	\$ 1.272.709
	Dic	\$ 689.455	\$ 689.455	01-ene-17	07-jun-22	1984	33,51%	\$ 2.546.534
2017	Ene	\$ 737.717		01-feb-17	07-jun-22	1953	33,51%	\$ 1.341.109
	Feb	\$ 737.717		01-mar-17	07-jun-22	1925	33,51%	\$ 1.321.881
	Mar	\$ 737.717		01-abr-17	07-jun-22	1894	33,50%	\$ 1.300.206
	Abr	\$ 737.717		01-may-17	07-jun-22	1864	33,50%	\$ 1.279.611
	May	\$ 737.717		01-jun-17	07-jun-22	1833	33,50%	\$ 1.258.330
	Jun	\$ 737.717		01-jul-17	07-jun-22	1803	32,97%	\$ 1.218.153
	Jul	\$ 737.717		01-ago-17	07-jun-22	1772	32,97%	\$ 1.197.209
	Ago	\$ 737.717		01-sep-17	07-jun-22	1741	32,22%	\$ 1.149.507
	Sep	\$ 737.717		01-oct-17	07-jun-22	1711	31,72%	\$ 1.112.168
	Oct	\$ 737.717		01-nov-17	07-jun-22	1680	31,44%	\$ 1.082.378
	Nov	\$ 737.717		01-dic-17	07-jun-22	1650	31,15%	\$ 1.053.245
	Dic	\$ 737.717	\$ 737.717	01-ene-18	07-jun-22	1619	31,03%	\$ 2.058.951
2018	Ene	\$ 781.242		01-feb-18	07-jun-22	1588	31,52%	\$ 1.086.225
	Feb	\$ 781.242		01-mar-18	07-jun-22	1560	31,02%	\$ 1.050.145
	Mar	\$ 781.242		01-abr-18	07-jun-22	1529	30,72%	\$ 1.019.323
	Abr	\$ 781.242		01-may-18	07-jun-22	1499	30,66%	\$ 997.371
	May	\$ 781.242		01-jun-18	07-jun-22	1468	30,42%	\$ 969.099
	Jun	\$ 781.242		01-jul-18	07-jun-22	1438	30,05%	\$ 937.749
	Jul	\$ 781.242		01-ago-18	07-jun-22	1407	29,91%	\$ 913.258
	Ago	\$ 781.242		01-sep-18	07-jun-22	1376	29,71%	\$ 887.165
	Sep	\$ 781.242		01-oct-18	07-jun-22	1346	29,44%	\$ 859.936
	Oct	\$ 781.242		01-nov-18	07-jun-22	1315	29,23%	\$ 834.138
	Nov	\$ 781.242		01-dic-18	07-jun-22	1285	29,10%	\$ 811.483
	Dic	\$ 781.242	\$ 781.242	01-ene-19	07-jun-22	1254	28,74%	\$ 1.564.218
2019	Ene	\$ 828.116		01-feb-19	07-jun-22	1223	29,55%	\$ 831.328
	Feb	\$ 828.116		01-mar-19	07-jun-22	1195	29,05%	\$ 798.551
	Mar	\$ 828.116		01-abr-19	07-jun-22	1164	28,98%	\$ 775.961
	Abr	\$ 828.116		01-may-19	07-jun-22	1134	29,01%	\$ 756.745
	May	\$ 828.116		01-jun-19	07-jun-22	1103	28,95%	\$ 734.535
	Jun	\$ 828.116		01-jul-19	07-jun-22	1073	28,92%	\$ 713.817
	Jul	\$ 828.116		01-ago-19	07-jun-22	1042	28,98%	\$ 694.632
	Ago	\$ 828.116		01-sep-19	07-jun-22	1011	28,98%	\$ 673.966
	Sep	\$ 828.116		01-oct-19	07-jun-22	981	28,65%	\$ 646.521
	Oct	\$ 828.116		01-nov-19	07-jun-22	950	28,54%	\$ 623.686
	Nov	\$ 828.116		01-dic-19	07-jun-22	920	28,36%	\$ 600.182
	Dic	\$ 828.116	\$ 828.116	01-ene-20	07-jun-22	889	28,15%	\$ 1.151.327
2020	Ene	\$ 877.803		01-feb-20	07-jun-22	858	28,59%	\$ 598.131
	Feb	\$ 877.803		01-mar-20	07-jun-22	829	28,42%	\$ 574.478
	Mar	\$ 877.803		01-abr-20	07-jun-22	798	28,03%	\$ 545.407
	Abr	\$ 877.803		01-may-20	07-jun-22	768	27,28%	\$ 510.858
	May	\$ 877.803		01-jun-20	07-jun-22	737	27,18%	\$ 488.440
	Jun	\$ 877.803		01-jul-20	07-jun-22	707	27,18%	\$ 468.558
	Jul	\$ 877.803		01-ago-20	07-jun-22	676	27,43%	\$ 452.134
	Ago	\$ 877.803		01-sep-20	07-jun-22	645	27,52%	\$ 432.815
	Sep	\$ 877.803		01-oct-20	07-jun-22	615	27,13%	\$ 406.836
	Oct	\$ 877.803		01-nov-20	07-jun-22	584	26,76%	\$ 381.060
	Nov	\$ 877.803		01-dic-20	07-jun-22	554	26,19%	\$ 353.785
	Dic	\$ 877.803	\$ 877.803	01-ene-21	07-jun-22	523	25,98%	\$ 662.621
2021	Ene	\$ 908.526		01-feb-21	07-jun-22	492	26,31%	\$ 326.679
	Feb	\$ 908.526		01-mar-21	07-jun-22	464	26,11%	\$ 305.745
	Mar	\$ 908.526		01-abr-21	07-jun-22	433	25,96%	\$ 283.679
	Abr	\$ 908.526		01-may-21	07-jun-22	403	25,83%	\$ 262.703
	May	\$ 908.526		01-jun-21	07-jun-22	372	25,81%	\$ 242.307
	Jun	\$ 908.526		01-jul-21	07-jun-22	342	25,77%	\$ 222.421

	Jul	\$ 908.526		01-ago-21	07-jun-22	311	25,86%	\$ 202.966
	Ago	\$ 908.526		01-sep-21	07-jun-22	280	25,78%	\$ 182.170
	Sep	\$ 908.526		01-oct-21	07-jun-22	250	25,62%	\$ 161.642
	Oct	\$ 908.526		01-nov-21	07-jun-22	219	25,90%	\$ 143.146
	Nov	\$ 908.526		01-dic-21	07-jun-22	189	26,19%	\$ 124.920
	Dic	\$ 908.526	\$ 908.526	01-ene-22	07-jun-22	158	26,49%	\$ 211.253
2022	Ene	\$ 1.000.000		01-feb-22	07-jun-22	127	27,45%	\$ 96.838
	Feb	\$ 1.000.000		01-mar-22	07-jun-22	99	27,70%	\$ 76.175
	Mar	\$ 1.000.000		01-abr-22	07-jun-22	68	28,57%	\$ 53.966
	Abr	\$ 1.000.000		01-may-22	07-jun-22	38	29,56%	\$ 31.202
	May	\$ 1.000.000		01-jun-22	07-jun-22	7	30,60%	\$ 5.950
Totales		\$ 74.302.508	\$ 6.083.209					\$ 81.598.912

CONCEPTOS	VALORES
Mesadas ordinarias del 01/Jul/14 al 31/May/22	\$ 74.302.508
Mesadas adicionales del 01/Jul/14 al 31/May/22	\$ 6.083.209
Intereses moratorios del 16/Ene/15 al 07/Jun/22	\$ 81.598.912
Costas procesales aprobadas trámite proceso ordinario	\$ 3.645.404
Total liquidación del crédito	\$ 165.630.033

En ese orden de ideas, como la liquidación del crédito arroja un total de \$165.630.033,⁰⁰, se procederá a modificar la presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

Con relación a las costas, al observarse que se encuentra vencido el término de traslado y que la liquidación de las costas está conforme a derecho, se procederá a su aprobación al tenor de lo regulado en el numeral 1º del Art. 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, en lo atinente a la petición de entrega del depósito judicial peticionada en forma precedente, en caso de haber saldos por pagar, ha de establecerse los valores de las obligaciones a deber, a fin de dictaminar la suma faltante por cancelar.

CONCEPTOS	VALORES
Mesadas ordinarias del 01/Jul/14 al 31/May/22	\$ 74.302.508
Mesadas adicionales del 01/Jul/14 al 31/May/22	\$ 6.083.209
Intereses moratorios del 16/Ene/15 al 07/Jun/22	\$ 81.598.912
Costas procesales aprobadas trámite proceso ordinario	\$ 3.645.404
Costas procesales aprobadas trámite cumplimiento de sentencia	\$ 7.669.632
	\$ 173.299.665
Menos consignación - medida cautelar	\$ 120.630.471
Saldo a favor de la parte demandante	\$ 52.669.194

Por auto de fecha 24 de febrero de 2021, se decretó la medida cautelar ordenándose retener a favor de la parte demandante la suma de \$120.630.471,⁰⁰, de lo cual reposa en la cuenta de este despacho el depósito judicial N°416010004719004 del 02 de marzo de 2022 por el citado valor. En ese sentido, resulta procedente la entrega del aludido depósito judicial al apoderado judicial sustituto de la parte actora por poseer facultad expresa para recibir¹.

En vista de que hasta la fecha queda como saldo a favor de la parte beneficiaria un total de \$52.669.194,⁰⁰, se tendrá en cuenta para la nueva medida cautelar que se solicitó en pro del cumplimiento total de la obligación a deber.

En lo que atañe a la medida cautelar solicitada, al ser viable se procederá a su decreto, y en cumplimiento a lo normado en el inciso 2º del Parágrafo del Art. 594 del Código General del Proceso, sobre el tema de la inembargabilidad, circunscrito al hecho de que son

¹ Poder principal obrante a folio 9, y sustitución de poder incorporado a folio 49 del Cuaderno Principal.

inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, se indica que, si bien es cierto, los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, que comprenden también las transferencias que hace a las entidades territoriales -en tanto constituyen recursos públicos- se encuentran amparadas bajo el principio de inembargabilidad, no lo es menos, que a través de algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional, dicha inembargabilidad no es absoluta sino relativa en tanto se vean afectados intereses superiores tratándose en particular de créditos laborales y derechos pensionales (Sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, entre otras).

La inembargabilidad de los recursos de la Seguridad Social, que es la regla general, tiene su excepción precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión de vejez, invalidez o de sobrevivencia; lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el Art. 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener desde su reconocimiento judicial por parte de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Resulta claro para este Despacho, que si en el trámite de la ejecución de una sentencia judicial que contiene el reconocimiento y pago de un derecho pensional, como en el presente caso, el embargo solicitado sobre cuentas bancarias donde se manejen los rubros de esta misma destinación, se enmarca precisamente en la configuración de la excepción a la regla general de la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, constituyéndose así como garantía del pago del crédito pensional a favor de la parte demandante.

En refuerzo de lo anterior, cabe resaltar que el Art. 283 de la Ley 100 de 1993 establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es diáfano, que los dineros embargados y que sean consignados en la cuenta de depósito judicial de este Juzgado, no pierden la destinación específica legal de dichos recursos, porque corresponden precisamente a aquellos que deben estar destinados al cubrimiento de una contingencia, como lo es el retroactivo de la pensión de vejez reconocida.

En conclusión, queda indicado el fundamento legal para la procedencia de la cautela decretada sobre las cuentas de la entidad demandada donde se manejen recursos del sistema de seguridad social en pensión.

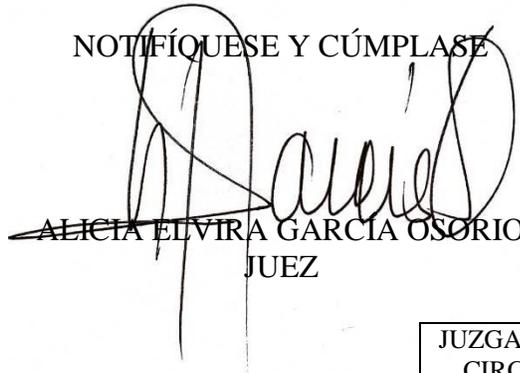
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Incorporar al expediente la resolución SUB144169 del 27 de mayo de 2022 emitida por Colpensiones.
2. Poner en conocimiento a la parte demandante a través de su apoderado judicial el anterior acto administrativo para lo de su competencia.
3. Modificar la liquidación del crédito practicada por la parte demandante a través de su apoderado judicial conforme a la regla 3ª del Art. 446 del C.G.P., en consecuencia, dicho concepto arroja un total de \$165.630.033,00.
4. Aprobar la liquidación de costas practicada en el trámite del cumplimiento de sentencia en la cifra de \$7.669.632,00

5. Realizar una vez ejecutoriado el presente proveído la entrega del depósito judicial N°416010004719004 del 02 de marzo de 2022 por valor de \$120.630.471,00, al Dr. Omar David Polo Mercado, en calidad de apoderado judicial sustituto de la parte demandante, quien posee facultad expresa para recibir.
6. Disponer que el saldo de la ejecución asciende a la suma de \$52.669.194,00, cifra que se tendrá en cuenta para la nueva orden de embargo que se solicitó.
7. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare tener la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en cuentas del establecimiento bancario BANCO DE OCCIDENTE donde se manejen recursos del sistema de seguridad social en pensión. Se elaborará el oficio una vez ejecutoriado el presente auto acorde a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, en el cual se indicará además que a través de sentencia de fecha 08 de abril de 2016, confirmada por la Sala de Descongestión Laboral N°4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 02 de junio de 2020, se condenó a la demandada a reconocer y pagar la pensión de vejez, intereses moratorios y las costas procesales. Limitar el embargo hasta la suma de \$52.669.194,00. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 08 de junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°88
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo